

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Es un hecho notorio y de conocimiento público el fallecimiento de la Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ, deceso ocurrido el 12 de noviembre-2020, por causas tendientes al virus Covid-19, profesional del derecho que fungía dentro de la presente ejecución como apoderado judicial de la entidad bancaria demandante.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 2ª del art. 159 del C.G.P., es del caso proceder a la interrupción del presente proceso y dar aplicación a lo dispuesto en el art. 160 ibídem, norma ésta que ordena notificar a la entidad bancaria demandante por aviso, quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido el correspondiente término, o antes cuando se concurra o se designe nuevo apoderado judicial, se reanudará el proceso.

Es de hacer claridad, que las providencias proferidas con posterioridad al deceso del apoderado judicial de la parte demandante, es decir con posterioridad al 12 de Noviembre de 2020, quedan sin efecto en razón a la interrupción decretada.

Ahora, con respecto al memorial allegado a esta Unidad Judicial, vía correo electrónico, obrante a folio 87, es del caso aclarar que no pertenece a la presente ejecución y que su destino real es el expediente de radicado N° 783-2018, para lo cual por la Secretaria del Juzgado deberá proceder de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la interrupción del presente proceso a partir del 12 de noviembre de 2020, hecho este que origina la interrupción del proceso, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 159 del C.G.P., en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conforme lo anterior, dejar sin efecto lo dispuesto mediante auto de diciembre 10-2020, auto este proferido con posterioridad al fallecimiento del apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ (q.e.p.d.), en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ordenar notificar por aviso a la entidad bancaria demandante "BANCOLOMBIA ", para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, comparezcan al proceso. Vencido el correspondiente término, o antes cuando concurren, o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Ordenar por la Secretaria del Juzgado, se le dé el trámite correspondiente al escrito obrante a los folios 87 al 89, correspondiente a renuncia de poder, en el proceso que realmente le corresponda, es decir el proceso Ejecutivo de radicado N°783-2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rdo. 763-2018.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **24-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al Despacho el presente proceso, se procede a resolver respecto de las documentaciones allegadas por la parte actora, correspondientes al diligenciamiento de la notificación de los demandados conforme lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se considera lo siguiente:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por VIVIENDAS Y VALORES S.A, a través de apoderado judicial, frente a JUAN ESTEBAN ESPINEL DIAZ, INGENIERIA CONSULTORIA Y SUMINISTROS “INGECONSUM” y ALBA LUCIA DIAZ RODRIGUEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 28 de Enero-2019.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor JUAN ESTEBAN ESPINEL DIAZ, fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. En relación con los demás demandados: INGENIERIA CONSULTORIA Y SUMINISTROS “INGECONSUM” y ALBA LUCIA DIAZ RODRIGUEZ, estos fueron notificados del mandamiento de pago, mediante notificación por aviso, vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora. Los demandados en reseña, dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el

ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

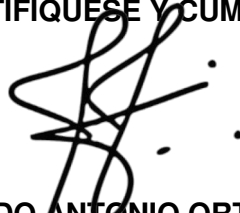
En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados JUAN ESTEBAN ESPINEL DIAZ, INGENIERIA CONSULTORIA Y SUMINISTROS "INGECONSUM" y ALBA LUCIA DIAZ RODRIGUEZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha dictado el 28 de Enero-2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$543.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

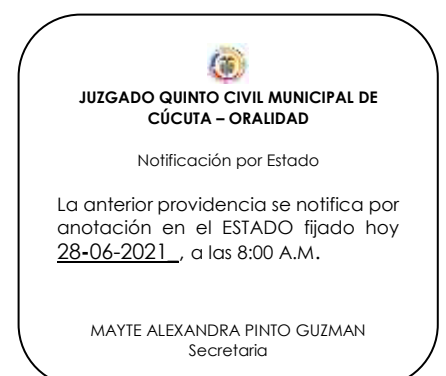
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
57-2019
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede, el despacho se abstiene de acceder a lo pretendido, ya que verificada la presente actuación el demandado no se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, máxime que mediante auto de marzo 13-2020, se le reitero el requerimiento para tal efecto.

Ahora, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 -2020, proferido el 4 de junio de 2020, se le reitera nuevamente a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación del demandado señor ALEXIS ALBERTO ANAYA, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, requerimiento que se le formula bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., so pena de hacerse acreedor a la sanción allí establecida.

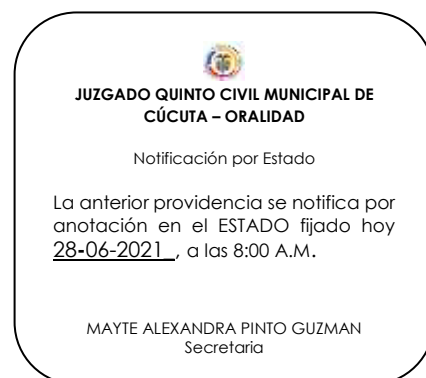
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
137-2019
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al Despacho el presente proceso, se procede a resolver respecto de las documentaciones allegadas por la parte actora, correspondientes al diligenciamiento de la notificación de los demandados conforme lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se considera lo siguiente:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por JAVIER ANTONIO VILLARREAL VILLARREAL, a través de apoderado judicial, frente a DARIO PARRA GOMEZ y HERNAN GELVEZ HERRERA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 21 de Febrero-2019.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados señores DARIO PARRA GOMEZ y HERNAN GELVEZ HERRERA, fueron notificados del mandamiento de pago, mediante notificación por aviso, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora. Los demandados en reseña, dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

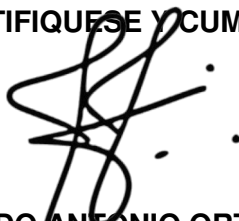
En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados DARIO PARRA GOMEZ y HERNAN GELVEZ HERRERA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha dictado el 21 de Febrero-2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.064.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
145-2019
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28-06-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado emplazado señor PEDRO DAVID ALARCON RODRIGUEZ, no compareció al Juzgado a notificarse del auto de fecha Junio 10-2019, mediante el cual se libra mandamiento de pago dentro de la presente Ejecución en su contra y el término para tal efecto se encuentra precluido, así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designarle CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem del demandado señor PEDRO DAVID ALARCON RODRIGUEZ, al Dr. CRISANTO ESTEBAN JAIMES DIAZ, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: jaimesabogados.info@gmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.**, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

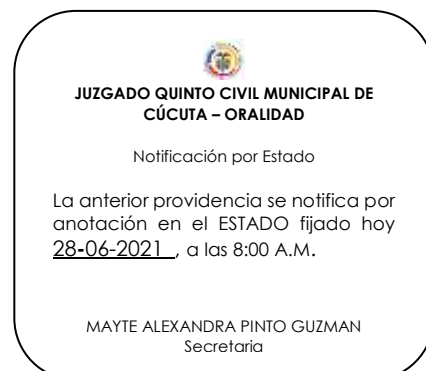
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
533-2019
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Es un hecho notorio y de conocimiento público el fallecimiento de la Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ, deceso ocurrido el día 12 de Noviembre-2020, por causas tendientes al virus Covid-19, profesional del derecho que fungía dentro de la presente ejecución como apoderado judicial de la entidad bancaria demandante.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 2ª del art. 159 del C.G.P. , es del caso proceder a la interrupción del presente proceso y dar aplicación a lo dispuesto en el art. 160 ibídem, norma ésta que ordena notificar a la entidad bancaria demandante por aviso, quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido el correspondiente término, o antes cuando se concurra o se designe nuevo apoderado judicial, se reanudará el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la interrupción del presente proceso a partir del 12 de Noviembre de 2020, hecho este que origina la interrupción del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 159 del C.G.P., en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar notificar por aviso a la entidad bancaria demandante “BANCOLOMBIA “, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, comparezcan al proceso. Vencido el correspondiente término, o antes cuando concurren, o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

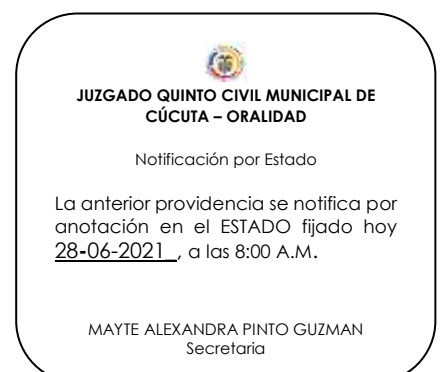
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
613-2019
Carr





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00354-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré No. 171017195** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **LEONOR PINTO MEDINA C.C. 37.258.288**, pague a **FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL “COVICSS” NIT. 860.048.537-0**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$ 3.558.907.00)** por concepto de saldo Capital, contenido en el **Pagaré No. 171017195** base de recaudo.
- B.** Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado desde el **30 de septiembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MINIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. SUSANA PATRICIA SEGURA IBARRA**, T.P. 200.691 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 28-
JUNIO-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2021-00358-00** instaurado por **MARLENE PEREZ DE BALAGUERA** en contra de **VICTOR JULIO GARCIA JOYA**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **-Escritura Publica 2410 de fecha 21 de septiembre de 2015 de la Notaria 4 de Cúcuta -** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandad **VICTOR JULIO GARCIA JOYA C.C. 5.461.921**, pagar a **MARLENE PEREZ DE BALAGUERA C.C. 28.011.023**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 13.000.000,00)**, por concepto de capital base de recaudo.
- B. Por la suma que resulte liquidada a título de interés legal corriente, contados desde la fecha de creación del título hipotecario, es decir desde el día 29 de Junio de 2017, hasta el día 30 de Junio de 2018 momento en el cual la obligación se hizo exigible, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.
- C. Más los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital mencionado en el literal C desde el 1 de Julio de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-268798 de propiedad del demandado **VICTOR JULIO GARCIA JOYA C.C. 5.461.921**, así: *Lote número 16 con un área de 148,60 metros cuadrados ubicado en la avenida 9A# 13-38 el barrio El salado según catastro a 19A 13- 38 lo 16 BR EL SALADO, de la ciudad de Cúcuta*, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al **DR. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO, T.P. 281.364 del C.S.J.**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado **28-JUNIO-2021**, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00397**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré No. No 743366**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **EDINSON EFREN SERJE GOMEZ C.C. 1.092.351.814**, pague a **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por el **SALDO INSOLUTO** de la obligación, consistente en **VEINTI CUATRO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 24.077.415,2) M/CTE, contenido en el Pagaré No. No 743366.**
- B. Por concepto de Intereses Corrientes sobre el saldo Insoluto consistente en la suma de **SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$7.185.538,3)**, causados desde que el demandado faltó a su obligación de pago y hasta la presentación de la demanda.
- C. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital Insoluto que se liquidaran a partir del **28 de mayo de 2021** (día siguiente a la fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se cumpla el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MINIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del

Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. CAROLINA ABELLO ÓTALORA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 22.461.911 de Barranquilla – Atlántico, abogada titulada en ejercicio, con tarjeta profesional número 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada especial de la parte actora **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**, identificada con Nit. Número **900189642-5**, y representada legalmente por la doctora **LILIAN PEREA RONCO**, identificada con cedula de ciudadanía número 52.250.905, mediante poder general a la Doctora **VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL**, identificada con cedula de ciudadanía No 52.973.172, expedida en la ciudad de Bogotá D.C., mediante Escritura Pública No 4314 del 05 de noviembre de 2020, otorgada en la Notaria 13 del círculo de Bogotá D.C, esta ultima quien confiere poder a la referida apoderada judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00428-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NRO. LC 2111 - 0548412-** fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **MARYURI CARVAJALINO C.C. 60.364.986**, pagar a **JAVIER LEONARDO VERA NUNCIRA C.C. 1.092.335.865**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **CINCUENTA MILLONES PESOS MCTE (\$ 50.000.000,00)** por concepto de capital adeudado en la letra de cambio base de recaudo **LETRA DE CAMBIO NRO. LC 2111 – 05484120**.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 20 de Octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES**, como endosatario para el cobro judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 28
JUNIO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00434-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NRO. LC 2111 - 2194890-** fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **NICOLAS ELIAS CONTRERAS TELLEZ C.C. 1.090.495.944** y **MARIA DE LOS ANGELES TELLEZ C.C. 60.357.876**, pagar a **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO C.C. 13.473.228**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La Suma de **DOS MILLONES NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$2.090.000,00)** por concepto de capital adeudado en la letra de cambio base de recaudo **LETRA DE CAMBIO NRO. LC 2111 - 2194890**

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 18 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA**, , como endosatario para el cobro judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy -28- JUNIO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **INMOBILIARIA HOUSE GOLD S.A.S. NIT. 901.169.409-3**, a través de apoderado judicial, en contra de **KELLY JOHANNA JAIMES QUINTERO C.C. 1.090.451.009**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00435-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **INMOBILIARIA HOUSE GOLD S.A.S. NIT. 901.169.409-3**, a través de apoderado judicial, en contra de **KELLY JOHANNA JAIMES QUINTERO C.C. 1.090.451.009**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la **DRA. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL**, como procurador judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **28-JUN-2021**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** incoada por **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.** con Nit 901.228.355-8, representada por la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, mediante endoso en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, frente a **NELSON HORACIO HERNANDEZ CARDENAS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00436-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

- **Si bien la parte actora, anexa Certificado de la Superfinanciera**, este no contiene la dirección de notificaciones judiciales inscrita en la cámara de Comercio de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, se hace necesario por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y para los efectos de notificaciones, acreditar el Certificado de Existencia y Representación legal de **BANCOLOMBIA S.A.** de la Cámara de Comercio, en armonía con el art. 84.2 del ídem, que contenga la dirección de notificaciones judiciales de dicha entidad, en su escrito subsanatorio.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2021-00444-00** instaurado por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON**. Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagare Nro. 359478165, Escritura Pública Nro. 3332 del 22 de mayo de 2018 de la Notaría 38 del Circulo Notarial de Bogotá, Pagare Nro. 459457694** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON C.C. 1.048.848.347**, pagar a **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4** dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$ 25.749.230,00)** como saldo del capital del importe legal de la obligación contenida en el Pagare Nro. 359478165.
- B. Por los intereses moratorios sobre el saldo capital, desde el 5 de noviembre de 2019 hasta su cancelación a la tasa máxima autorizada fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme el artículo 884 del C. Cio, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.
- C. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS OCHOCIENTOS UN PESOS MCTE (\$ 16.485.801,00)** como saldo del capital del importe legal de la obligación contenida en el Pagare Nro. 459457694.
- D. Por los intereses moratorios sobre el saldo capital, desde el 5 de noviembre de 2019 hasta su cancelación a la tasa máxima autorizada fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme el artículo 884 del C. Cio, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-315849 de propiedad del demandado **WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON C.C. 1.048.848.347**, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al **DR. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado 28-JUNIO-2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría